



Asunto: **Iniciativa**

San Francisco de Campeche, Campeche; 8 de noviembre de 2021.

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E

PODER LEGISLATIVO
08 NOV 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL

El que suscribe **Diputado Jorge Luis López Gamboa, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 47, fracción I, 54, fracción XXI de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones en materia de obra pública de la Ley de Obras Públicas, Ley Orgánica de los Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, todas del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La simplificación administrativa es una tendencia que sirve como un mecanismo para eficientizar el servicio público, en la que se busca disminuir los trámites para darle una mejor atención a los ciudadanos, ya que no se debe de perder de vista que el Estado debe contar con la capacidad de proceder de manera rápida, eficiente y responsable en todos los servicios que impactan en la ciudadanía. Ese es uno de los tantos compromisos de MORENA.

Es de resaltar que dentro del entramado normativo del Estado, existen algunos preceptos legales que han sido superadas por la realidad social, su aplicación con el tiempo se ha desfasado por que las condiciones cambian, el contexto evoluciona y las necesidad se transforma.

Inmersa en la función legislativa de este Poder Soberano, está la supervisión de la vigencia de las leyes, mismas que se determinan atendiendo a la capacidad conductiva que se tiene para atender o resolver, prevenir o limitar supuesto.

Como parte de este estudio y exploración se encuentran los procedimientos de obra pública y servicios relacionados con ellas, mismos que son una de las funciones primordiales para el Estado, ya que estas representan mejoras en las condiciones de vida de los pobladores.



Sin embargo estas, al menos deben de satisfacer algunos permisos que logren, por un lado, determinar en su caso el grado de afectación al medio ambiente, o por el otro, que se tenga con las factibilidades mínimas que garanticen una correcta ejecución de las obras y todo lo relacionado en ellas.

Ante esto partimos de la premisa que la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche en su artículo 5° obliga al Estado a proveer la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos; ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones, así como racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

Este postulado está primordialmente dirigido a las dependencias de la Administración Pública Estatal como principal ejecutor y gestor de la obra pública en el Estado.

Aunque, es de considerar que egn términos de las mejoras regulatorias que debe de prevalecer en estos días, en la revisión de la norma en comento, existen a lo largo de las misma, algunos artículos que consignan adecuaciones que entraron en vigor hace casi 30 años, las cuales no atienden no solo a la realidad, sino que han dejado de ser concordantes con las leyes financieras, fiscalizadoras y procedimentales.

Tal es el caso de los artículos 24 y 25 de la Ley, las que regulan temas relativos a la contratación y ejecución de obras públicas, así como servicios relacionados con ellas, al contener disposiciones que establecen las prevenciones generales que las dependencias y contratistas deben cumplir.

Por ejemplo, al advertir el segundo párrafo del artículo 24 de este ordenamiento, se obtiene una disposición ambigua e imprecisa que no deja en claro cuáles son las disposiciones a que se refiere en materia de construcción, máxime si en estos procedimientos, a veces, complejos, está vinculado a un sinfín de dictámenes, permisos, licencias y constancias de derechos en diversas materia como de, construcción, medio ambiente, de vía, asentamientos humanos y desarrollo urbano, sin que esto último se constate en este artículo.

Por tal razón, se propone reformar el mencionado dispositivo para establecer de una forma más clara cuáles serán estas disposiciones que deben acatarse previo a la contratación y ejecución de una obra pública, actividad o un servicio relacionado, precisamente, para clarificar que será en materia ambiental, de asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, de vía y de propiedad, a través de la tramitación y gestión de los dictámenes, licencias,



permisos y derechos que establezcan las leyes, ante las autoridades estatales y/o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Estableciendo además, un parámetro legal de competencias atendiendo al nivel de gobierno que ejecute la actividad, respetando en todo momento el sistema de su distribución previsto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la inteligencia que esto es normativamente armónico con lo dispuesto por los artículos 19¹ y 20² de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para la Federación, cuya última reforma fue del 20 de mayo de 2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, tenemos el artículo 25 del mismo ordenamiento que establece las bases mínimas para estar en condiciones de contratar y ejecutar obra pública. Y es que, si bien en ocasiones la Ley no se impone como un instrumento que pueda abarcar todos los supuestos posibles, no deja de ser verdad que su finalidad es prever la mayoría de ellos. Para quien suscribe, no se haya razón lógica para que no se exija de manera categórica el resultado de la evaluación de impacto ambiental a quien pretenda ejecutar obra pública.

Por tanto, entre otras cosas, propone establecer expresamente que, para la contratación y ejecución de obras públicas se requiera la resolución de impacto ambiental de manera amplia o condiciones que autorice su ejecución o actividad. Ello a pesar en la fracción III del mencionado artículo 25 contemple como requisito que deben cumplirse con los trámites o gestiones complementarias que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales, ya que considero que se trata de una norma insuficiente para su verdadero objetivo, como es, una prevención general.

Finalmente, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica de los Municipios y Ley de Equilibrio

¹ **Artículo 19.-** Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

² **Artículo 20.** Las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.



Ecológico y Protección al Ambiente, todas del Estado de Campeche, como un resultado natural de la principal afectación normativa a la Ley de Obras Públicas, al impactar en las atribuciones del Estado y los Ayuntamientos.

Sin duda, se estima que precisar las disposiciones a las que deben sujetarse los ejecutores de la Ley de Obras Públicas abona a la rendición de cuentas y transparencia al establecer condiciones inquebrantables para su contratación y ejecución, también genera una mayor competitividad entre contratistas, pero además, simplifica los trámites y gestiones que deben realizarse al delimitar claramente, los supuestos en los que la Federación, Estado y Municipios deben intervenir para expedir o librar los permisos, licencias, autorizaciones y dictámenes correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TODAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Primero. Se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 24; las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche. Se adiciona el tercer, cuarto y quinto párrafo del artículo 24; la fracción IV al artículo 25, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 24.- ...

Asimismo, las dependencias que contraten o ejecuten obras públicas, actividades y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Además, los intervinientes en los procedimientos de obra pública en cualquiera de sus modalidades, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias y derechos, así como la propiedad o derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso, los derechos otorgados por quien pueda



disponer legalmente de los mismos. Si correspondiere, en la convocatoria a la licitación se precisarán aquellos trámites que corran a cargo del contratista.

Los dictámenes, permisos, licencias y derechos a que se refiere el párrafo anterior, serán expedidos por el Estado o la Federación, según se trate, a reserva de aquellos que constitucionalmente corresponda librar a los Municipios. Tratándose de facultades concurrentes, serán tramitados y expedidos por las autoridades del nivel de gobierno que ejecute la obra pública, actividad o servicios relacionados con ellas, que corresponda.

La violación de esta disposición, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diere lugar para los servidores públicos y contratistas, originará la nulidad de pleno derecho del contrato celebrado para la ejecución de la obra de que se trate.

...

ARTÍCULO 25.- ...

I. ...

II. Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro;

III. Se cumplan con los trámites o gestiones complementarias que se relacionen con la obra o actividad, así como todos aquellos que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales, atendiendo al ámbito de competencia que se trate, y

IV. Contar con la resolución de impacto ambiental que autorice de manera amplia o condicionada la ejecución de la obra o actividad a realizar, expedida por la autoridad competente.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 105 **Se adiciona** la fracción VIII al artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 105.- ...

I. a V. ...

VI. Llevar un registro de terrenos o inmuebles que carezcan de construcción o en construcción sin terminar, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros, con relación a lo que disponen los artículos 85-A, 85-B, 85-C y 85-D de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche;



VII. Expedir los dictámenes, licencias y permisos dentro de los procedimientos de obra pública y servicios relacionados con ellos, cuando así corresponda, y

VIII. Las demás que determinen éstas y otras normas legales.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XIII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- ...

I. a XII. ...

XIII. Expedir los dictámenes, permisos, licencias dentro de los procedimientos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones administrativas para los contratos respectivos, así como para normar los acuerdos que las Dependencias y Entidades celebren para la ejecución de obra y servicios por administración directa, de conformidad con la legislación y normatividad correspondiente;

XIV. a XV. ...

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 45 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- Para el otorgamiento de autorizaciones para usos del suelo y de licencias de construcción u operación, **el Estado y los Ayuntamientos, conforme al ámbito de sus respectivas competencias**, exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refieren tanto la presente Ley, como la Ley General.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a lo previsto en la normatividad vigente, siempre y cuando sea posible su materialización y no afecte las funciones sustantivas de las dependencias y entidades obligadas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para la investigación y deslinde de responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que hubiere correspondido con motivo de la inobservancia de la legislación derogada y/o reformada.



Tercero. Las dependencias y entidades vinculadas al cumplimiento del presente Decreto deberán adecuar su normatividad interna hasta antes del inicio del próximo ejercicio fiscal con la finalidad de contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para ello.

En tanto ello no ocurra, deberán dar cumplimiento con los recursos humanos, materiales y financieros que su respectivo presupuesto de egresos lo permitan.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Quinto. Comuníquese a las autoridades interesadas para los efectos administrativos y legales que correspondan.

Sexto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE